

EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

## RESOLUCIÓN.

En la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil dieciocho.-----

VISTO, para resolver en definitiva el expediente número CI/SSA/Q/425/2016 del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra del ciudadano **Jairo Solórzano Pérez**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED], quien en la época de los hechos materia del presente procedimiento disciplinario se desempeñaba como Médico Cirujano Maxilofacial en el área de dentista del Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y al quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber infringido con su conducta las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito del trece de septiembre de dos mil dieciséis, el ciudadano [REDACTED] se quejo del Doctor Jairo Solórzano Pérez, porque le extrajo el segundo molar cuando debía realizarle la cirugía del tercer molar, documento visibles de la foja 01 a la 04 del expediente en el que se actúa.-----

2.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Contralor Interno en la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal, dictó Acuerdo de Radicación mediante el cual, ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario a que hubiera lugar y en su oportunidad, se dictara la resolución que conforme a derecho correspondiera, acuerdo visible a foja 16 del expediente en que se actúa.-----

3. Con fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se ordenó citar a la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I del ordenamiento señalado, al ciudadano **Jairo Solórzano Pérez**, visible de la foja 127 a la foja 132 del expediente en



EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

que se actúa. -----

4. A través del oficio número SCGCDMX/CISS/SQDR/332/2018, del nueve de marzo de dos mil dieciocho, se citó a Audiencia de Ley al ciudadano **Jairo Solórzano Pérez**, mismo que le fue notificado el día doce del mismo mes y año, visible de la foja 133 a la 138 de autos. -----

5. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano **Jairo Solórzano Pérez**, como probable responsable, en la que rindió su declaración de forma libre y espontánea y aportó pruebas, visible de la foja 141 a la 144 del expediente en que se actúa. -----

6. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se solicitó información al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, requerimiento que obtuvo respuesta el nueve de abril de dos mil dieciocho a través del similar SCGCDMX/DGAJR/DSP/1790/2018, del cinco de abril de dos mil dieciocho, visible de la foja 153 a 154 del expediente en que se actúa. -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y; -----

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 47, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 62, 64, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 7 y 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 fracción XIV, inciso 8, 113 fracciones X, XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se modifica diversas disposiciones del citado del Reglamento publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2017. -----



EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

**SEGUNDO.** Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que de conformidad con lo señalado en el Considerando que antecede, corresponde a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **Jairo Solórzano Pérez**, es responsable o no de las faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **B.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**A.** Por cuanto hace al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público del ciudadano **Jairo Solórzano Pérez**, al momento de ocurridos los hechos, esta calidad queda plenamente acreditada de la siguiente manera:

1.- Con copia certificada del oficio JUDR/DRH/DGA/7609/2014, del catorce de noviembre de dos mil catorce, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Regulación Laboral, dirigido a la Subdirectora de Normatividad Laboral en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, apreciable de la foja 084 de autos, de la que se desprende lo siguiente:

"Al respecto envío a usted Documento Múltiples de Incidencias del C. **SOLÓRZANO PEREZ JAIRO**, adscrito al Hospital General de Gregorio Salas..."(sic).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia certificada, con la que se acredita que el ciudadano **Jairo Solórzano Pérez**, desde noviembre de dos mil catorce se encontraba adscrito al Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

2.- Con la declaración vertida el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, por el propio ciudadano **Jairo Solórzano Pérez**, en la audiencia de ley visible al reverso de foja 142



EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

de autos, en cuyo apartado marcado con el numeral "8", denominado "DATOS GENERALES", y bajo protesta de decir verdad, señaló lo siguiente:-----

"... QUE ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO CIRUJANO MAXILOFACIAL Y EN LA ÉPOCA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES OCUPABA EL MISMO CARGO ....". -----

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, no existiendo en actuaciones datos que a juicio de esta autoridad la hagan inverosímil, de la que se desprende que en la época en que ocurrieron los hechos que se le imputan, el ciudadano **Jairo Solórzano Pérez**, se desempeñaba como Médico Cirujano Maxilofacial en el área de dentista del Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que el ciudadano **Jairo Solórzano Pérez**, en la época de ocurridos los hechos que se les atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Médico Cirujano Maxilofacial en el área de dentista del Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de



EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

México el primero de septiembre de dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del ciudadano **Jairo Solórzano Pérez**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial.--

*"...SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos; Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288"

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **Jairo Solórzano Pérez**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Médico Cirujano Maxilofacial en el área de dentista del Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, misma que se le hizo del conocimiento mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número SCGCDMX/CISS/SQDR/332/2018, del nueve de marzo de dos mil dieciocho, el cual le fue notificado el día doce del mismo mes y año, que consta de la foja 133 a la 138 de autos, las cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

5



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
icastilloq@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

"Que durante su desempeño como Médico Cirujano Maxilofacial en el área de dentista del Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, presuntamente omitió salvaguardar la legalidad y actuar con eficiencia, ya que el primero de septiembre de dos mil dieciséis, realizó al paciente [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], desprendiéndose que el consentimiento para el tratamiento odontológico informado para procedimiento y tratamiento, que es obligatorio y forma parte del expediente del citado paciente, omitió registrar: 1) El Lugar y fecha; 2) El acto que autorizó el citado paciente; 3) Los riesgos y beneficios esperados del acto médico; 4) Nombre completo y firma del paciente; 5) Su nombre completo y firma, como médico que proporciona la información y recabó el consentimiento para el acto específico que fue otorgado; motivo por el cual el citado paciente no estaba enterado del procedimiento quirúrgico que se le realizaría, así como de los riesgos potenciales que el procedimiento con llevaba, dando como resultado su inconformidad a la [REDACTED] tal y como se desprende de las documentales que obran a fojas 01 y 02 de autos, conducta con la que no dio cumplimiento a la disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es la Norma Oficial Mexicana "NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico", en los numerales 10, 10.1, 10.1.1.4, 10.1.1.5, 10.1.1.6, 10.1.1.8, 10.1.1.9, 10.1.2 y 10.1.2.9; disposición jurídica de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, de conformidad con el numeral 2 de dicha norma; lo anterior, en correlación con los artículos 51 Bis 1 de la Ley General de Salud, 11 fracción XIII de la Ley de Salud del Distrito Federal y 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos". ----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

[icastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:icastilloq@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

La irregularidad antes señalada, se desprende de los documentos que a continuación se describen: -----

1.-Copia Certificada del Resumen Clínico del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el Dr. Jairo Solórzano Pérez, apreciable a foja 27 y 28 de autos, de la que se desprende lo siguiente: -----

"...Paciente [redacted] años de edad, referido al servicio de cirugía maxilofacial por [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]

Durante el interrogatorio el paciente di[sc] queja de [redacted] en la región del [redacted] [redacted] [redacted]

En el examen físico se aprecio [redacted] y en [redacted] [redacted]

En [redacted] en [redacted] que en radiografiara panorámica podemos observar como una zona a radio lucida próxima compatible con [redacted] el [redacted]

Se decide [redacted] ya que la [redacted] como lo sugiere su odontólogo de referencia se corre el riesgo de lesionar al nervio lingual y/o el nervio dentario inferior. Dejando lesiones transitorias y/o permanentes..."(sic). -----

SECRETARÍA DE SALUD  
GENERAL  
SECRETARÍA DE SALUD  
GENERAL

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia certificada, con la que se acredita que el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, realizó el Resumen Clínico de la atención médica que le brindó al paciente [redacted] en el que indica que se trataba de un [redacted] años de edad quien le refirió [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] los cuales al observarlos en el examen físico se apreció [redacted]



EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

El [REDACTED] que en radiografía se observaba como una zona a radio lucida próxima compatible con [REDACTED], el motivo por el cual [REDACTED] como lo sugiere su odontólogo de referencia se corre el riesgo de lesionar al nervio lingual y/o el nervio dentario inferior. Dejando lesiones transitorias y/o permanente. -----

2.- **Original** del oficio HGGS/JUR/020/2018 del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Dr. Benjamín Ortega Romero, Director del Hospital General Dr. Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México apreciable a foja 125 de autos, del que se desprende que el Dr. Jairo Solórzano Pérez aclaró que en el Odontograma que elaboró del paciente se encuentra el consentimiento informado, sin embargo no se recabo la firma del mismo, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el servidor público Jairo Solórzano Pérez, reconoce que en el Odontograma que elaboró del paciente [REDACTED] en el Hospital General Dr. Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil dieciséis no se recabo la firma en el consentimiento informado. -----

3.- **Copia Certificada** del escrito del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, firmado por el Dr. Jairo Solórzano Pérez, Médico Especialista en Maxilofacial en el Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría d Salud de la Ciudad de México, apreciable a foja 126 de autos, de la que se desprende lo siguiente: -----

*"...el consentimiento informado del paciente [REDACTED] se encuentra en la parte posterior del Odontograma que se elaboró durante la atención que se dio al paciente, sin embargo el día que el paciente acudió al Servicio de Maxilo Facial se comportó ansioso y exigente para que se le atendiera, y dada la exigencia de pronta atención del paciente se omitió recabar su firma..."(sic). -----*





EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia certificada, con la que se acredita que el servidor público Jairo Solórzano Pérez, reconoce haber omitido recabar la firma del paciente [REDACTED] en el consentimiento informado el día primero de septiembre de dos mil dieciséis que le brindó el servicio de maxilofacial en el área de Dentista del Hospital General Dr. Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. -----

4.-Copia certificada del formato de consentimiento informado ubicado al reverso del odontograma del primero de septiembre de dos mil dieciséis del paciente [REDACTED] del Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México apreciable a foja 025 de autos, documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia certificada, con la que se acredita que el servidor público Jairo Solórzano Pérez, el primero de septiembre de dos mil dieciséis le brindó atención maxilofacial al paciente [REDACTED] en el Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de la Ciudad de México y en el consentimiento informado no contiene el lugar y fecha, tampoco el acto que autorizó el citado paciente, menos Los riesgos y beneficios esperados del acto médico, asimismo falta el nombre completo y firma del paciente y del médico. -----

En éste sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados, y que adminiculados en su conjunto, se puede concluir que el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, durante su desempeño como Médico Cirujano Maxilofacial en el área de dentista del Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil dieciséis omitió salvaguardar la legalidad y actuar con eficiencia, ya que al realizar al paciente [REDACTED] no requirió correctamente el consentimiento para el tratamiento odontológico informado para procedimiento y tratamiento, que es obligatorio y forma parte del expediente del citado paciente, ya que omitió registrar: 1) El Lugar y fecha; 2) El acto que autorizó el citado paciente; 3) Los riesgos y beneficios esperados del acto médico;



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

lcastilloq@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

4) Nombre completo y firma del paciente; 5) Su nombre completo y firma, como médico que proporciona la información y recabó el consentimiento para el acto específico que fue otorgado; motivo por el cual el citado paciente no estaba enterado del procedimiento [REDACTED] que se le realizaría, así como de los riesgos potenciales y beneficios que el procedimiento con llevaba, por lo que no se le dio toda aquella información suficiente para ponderar sus alternativas y elegir lo que considera más benéfico dando como resultado su inconformidad a la [REDACTED] tal y como se desprende de las documentales que obran a fojas 01 y 02 de autos, conducta con la que no dio cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son la Norma Oficial Mexicana "NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico", en los numerales 10, 10.1, 10.1.1.4, 10.1.1.5, 10.1.1.6, 10.1.1.8, 10.1.1.9, 10.1.2 y 10.1.2.9; disposición jurídica de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, de conformidad con el numeral 2 de dicha norma; lo anterior, en correlación con los artículos 51 Bis 1 de la Ley General de Salud, 11 fracción XIII de la Ley de Salud del Distrito Federal y 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**TERCERO.-** Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, quien se desempeñaba en la época de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario como Médico Cirujano Maxilofacial en el área de dentista del Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como a estudiar y valorar las pruebas por él ofrecidas, lo anterior, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.

1) Con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en el desahogo de Audiencia de Ley correspondiente, visible de la foja 141 a la 144 de autos, lo siguiente: -----

*"...RATIFICO Y REPRODUZCO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EL CUAL A SIDO DEBIDAMENTE RECIBIDO POR ESTA H. CONTRALORÍA INTERNA, EL CUAL*

10



EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

CONTIENE LA DECLARACIÓN QUE DESEO SEA TOMADA EN CUENTA EN EL MOMENTO DE DICTAR RESOLUCIÓN, SOLICITANDO A ESTA AUTORIDAD QUE SE CONSIDERE COMO UN ACTO DE BUENA FE EN EL EJERCICIO PROFESIONAL QUE OSTENTO..."-----

Escrito del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, firmado por el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, a través del cual presenta declaración por escrito, visible a foja 148 de autos, en el refiere lo siguiente: -----

"...DR. JAIRO SOLÓRZANO PEREZ, por mi derecho señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en Calle del Carmen Núm. 42, Primer piso. Consulta Extrema, col centro, C.P. 06020, por el presente me permito comparecer para exponer lo siguiente:

Efectivamente se omitió recabar la firma del consentimiento informado del paciente [REDACTED], que se encuentra en la parte posterior del Odontograma que se elaboro durante la atención que se dio, sin embargo se le explico claramente el procedimiento que se le iba a realizar, tal, como consta en la queja que interpuso ante la Comisión Nacional de Arbitraje Medico de la que se agrega copia, en la que se manifiesta:

"Ese día tenía que ser mi [REDACTED] mas sin embargo [REDACTED] argumentando el DR. que [REDACTED] a ver si [REDACTED]..."

De lo anterior se acreditaba que se explico al paciente el procedimiento a realizar así como las consecuencias del mismo, tal como lo manifiesta en el escrito de referencia.

Cabe aclarar que en la fecha que se atendió al paciente, hubo retraso en la consulta, lo que ocasiono malestar del paciente así como exigencia en la atención por lo no se recabo su firma.

Sin otro particular le envió un cordial saludo..."(sic) -----

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, con la que no logra desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida ya que el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, reconoce haber omitido recabar la firma del consentimiento informado del paciente [REDACTED] que se encuentra en la parte posterior del Odontograma que elaboro durante la atención que le dio foja 025 de autos. Ahora bien por lo que hace a lo señalado por el C. **Jairo Solórzano Pérez** en el sentido que *si le explico claramente el procedimiento que se le iba a realizar tal y como se observa en la queja del paciente, en la fecha de la atención, hubo un*



EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016.

retraso en la consulta, lo que ocasiono malestar del paciente así como exigencia en la atención, motivo por el cual no se recabo su firma", dicho argumento no le beneficia ya que aun y cuando el día primero de septiembre de dos mil dieciséis, se hubiera presentado un retraso en la consulta, molestándose el paciente [REDACTED] exigiendo la atención, ello no lo exime de haber dado cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionados con el servicio público como lo son la "NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico", en los numerales 10, 10.1, 10.1.1.4, 10.1.1.5, 10.1.1.6, 10.1.1.8, 10.1.1.9, 10.1.2 y 10.1.2.9; disposición jurídica de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, de conformidad con el numeral 2 de dicha norma; lo anterior, en correlación con los artículos 51 Bis 1 de la Ley General de Salud, 11 fracción XIII de la Ley de Salud del Distrito Federal, en las que señala de manera clara y precisa que como debe de brindarse atención a los pacientes.-----

2) Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, en la audiencia de ley celebrada el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho y que a saber son:-----

a) **LA DOCUMENTAL** consistente en escrito del trece de septiembre de dos mil dieciséis suscrito por el quejoso [REDACTED], obra a fojas 01 a la 04 del expediente en el que se actúa, documental que es valorada como prueba de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, con la cual no logra desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida ya que si bien se advierte que el paciente [REDACTED] reconoció que el doctor Jairo Solórzano Pérez le dijo que ya no [REDACTED] y que le [REDACTED] también lo es que el consentimiento para el tratamiento odontológico informado para procedimiento y tratamiento, que es obligatorio y forma parte del expediente del citado paciente, omitió registrar: 1) El Lugar y fecha; 2) El acto que autorizó el citado paciente; 3) Los riesgos y beneficios esperados del acto médico; 4) Nombre completo y firma del paciente; 5) Su nombre completo y firma, como médico que proporciona la información y recabó el consentimiento para el acto específico que fue otorgado. -----



EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

3). Una vez expuesto lo anterior y cerrada la etapa procesal de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el personal actuante hizo constar que en vía de alegatos, visible al reverso de foja 143 y 143 de autos, el ciudadano **Jairo Solórzano Pérez** manifestó lo siguiente: -----

"... QUE SOY MÉDICO ESPECIALISTA EN MAXILOFACIAL Y QUE MI TRABAJO ESTA ENCAMINADO A BRINDAR ATENCIÓN A LOS PACIENTES APORTANDO TODOS MIS CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES PARA RESTAURAR SU SALUD Y QUE EN NINGUN MOMENTO TUVE LA MALA INTENCIÓN DE INCURRIR EN UNA DESVIACIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD PARA QUE TOME EN CUENTA LA TRAYECTORIA LABORAL QUE HE TENIDO EN ESTA H. SECRETARÍA..."-----

Manifestaciones que por sí mismas no implican atenuante alguna, sin embargo, es de señalar que la declaración presentada ante esta Contraloría Interna de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el diez de abril de dos mil diecisiete, ha sido analizada en su totalidad por esta resolutora y de su contenido, esta autoridad no advierte elemento alguno que permita aseverar que el servidor público **Jairo Solórzano Pérez** no incurrió en ninguna responsabilidad administrativa como lo pretende hacer ver estando en todo momento el derecho de defensa del hoy incoado -----

En ese contexto, y toda vez que el implicado en el capítulo de alegatos, se refiere a lo manifestado en su declaración, debe señalarse, que sus argumentos ya han sido analizados en el presente instrumento jurídico, y han sido declarados insuficientes para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida; además es importante mencionar que en los alegatos únicamente se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, sin constituir parte de ella, pues ésta se integra en el caso que nos ocupa, con el citatorio para audiencia de ley, del nueve de marzo de dos mil dieciocho visible a foja 133 a 138 de autos, así como con lo declarado por parte del implicado, a las acusaciones formuladas por esta resolutora en el mencionado oficio citatorio; luego entonces, la obligación de resolver de esta Contraloría Interna se circunscribe a la litis y no a los alegatos. Sirven de apoyo a la presente determinación, los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994



EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

Página: 304

*ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. El juez de Distrito está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 317/93. Gabriel Ramírez Gatica. 9 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.*

*Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, tesis 134, Pág. 222 y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, Pág. 444.*

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Noviembre de 1991

Página: 147

*ALEGATOS. ES INTRASCENDENTE LA NO REFERENCIA O EXTRACTO DE LOS MISMOS EN EL LAUDO. El hecho de que la Junta en el laudo omita hacer un extracto de los alegatos presentados por las partes o deje de hacer referencia a ellos, no constituye violación de garantías, porque dicha omisión no trasciende al resultado del fallo, ya que los alegatos sólo son las formas en que cada una de las partes observa y analiza el procedimiento, pero la Junta no está obligada a resolver conforme al contenido de ellos sino de acuerdo con la litis planteada.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 301/91. Javier Alvarez Venegas y otros 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.*

Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

[icastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:icastilloq@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en mérito a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta entidad, así como lo manifestado por el incoado, en relación directa a los argumentos de defensa y alegatos por el hechos valer y que fueron valorados de acuerdo a las presunciones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la implicada, no resultaron suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **Jairo Solórzano Pérez**.

**CUARTO.-** Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor



EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

público **Jairo Solórzano Pérez**, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en mérito de los razonamientos lógico-jurídicos, expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que la responsabilidad administrativa atribuida a el servidor público antes mencionado, ha quedado acreditada, en razón que al analizar el cúmulo probatorio que obra en el sumario que se resuelve, se acredita que el mismo infringió con su conducta las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que señalan textualmente:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su párrafo inicial señala: -----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."*-----

(Énfasis añadido)



Por su parte, la fracción XXII del artículo de referencia establecen: -----

*"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."*-----

(Énfasis añadido)

Obligación que fue transgredida por el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, al momento en que se desempeñaba como Médico Cirujano Maxilofacial del Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, toda vez que la Norma Oficial Mexicana "**NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico**" en los numerales **10, 10.1, 10.1.1.4, 10.1.1.5, 10.1.1.6, 10.1.1.8, 10.1.1.9, 10.1.2 y 10.1.2.9**; disposición jurídica de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y





EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

privado, de conformidad con el numeral 2 de dicha norma; cuyo texto a continuación se transcribe: -----

Norma Oficial Mexicana "NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico

**2 Campo de aplicación**

Esta norma, es de observancia obligatoria para el personal del área de la salud y los establecimientos prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios...

**10 Otros documentos**

Además de los documentos mencionados, debido a que sobresalen por su frecuencia, pueden existir otros en el ámbito ambulatorio u hospitalario que por ser elaborados por personal médico, técnico o administrativo, **obligatoriamente deben formar parte del expediente clínico:**

**10.1 Cartas de consentimiento informado.**

**10.1.1 Deberán contener como mínimo:**

**10.1.1.1 Nombre de la institución a la que pertenezca el establecimiento, en su caso;**

**10.1.1.2 Nombre, razón o denominación social del establecimiento;**

**10.1.1.3 Título del documento;**

**10.1.1.4 Lugar y fecha en que se emite;**

**10.1.1.5 Acto autorizado;**

**10.1.1.6 Señalamiento de los riesgos y beneficios esperados del acto médico autorizado;**

**10.1.1.7 Autorización al personal de salud para la atención de contingencias y urgencias derivadas del acto autorizado, atendiendo al principio de libertad prescriptiva; y**

**10.1.1.8 Nombre completo y firma del paciente, si su estado de salud lo permite, en caso de que su estado de salud no le permita firmar y emitir su consentimiento, deberá asentarse el nombre completo y firma del familiar más cercano en vínculo que se encuentre presente, del tutor o del representante legal;**

**10.1.1.9 Nombre completo y firma del médico que proporciona la información y recaba el consentimiento para el acto específico que fue otorgado, en su caso, se asentarán los datos del médico tratante.**

**10.1.1.10 Nombre completo y firma de dos testigos.**

**10.1.2 Los eventos mínimos que requieren de cartas de consentimiento informado serán:**

**10.1.2.1 Ingreso hospitalario;**

**10.1.2.2 Procedimientos de cirugía mayor;**

SECRETARÍA GENERAL DE SALUD FEDERAL



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
 Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
 C.P. 03810  
[icastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:icastilloq@cdmx.gob.mx)  
 Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

- 10.1.2.3 Procedimientos que requieren anestesia general o regional;
- 10.1.2.4 Salpingoclasia y vasectomía;
- 10.1.2.5 Donación de órganos, tejidos y trasplantes;
- 10.1.2.6 Investigación clínica en seres humanos;
- 10.1.2.7 Necropsia hospitalaria;
- 10.1.2.8 Procedimientos diagnósticos y terapéuticos considerados por el médico como de alto riesgo;
- 10.1.2.9 Cualquier procedimiento que entrañe mutilación... -----

(Énfasis y subrayado añadido)

De la transcripción literal a los preceptos antes citados, se advierte que el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, durante su desempeño como Médico Cirujano Maxilofacial del Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil dieciséis, realizó al paciente [REDACTED], desprendiéndose que el consentimiento para el tratamiento odontológico informado para procedimiento y tratamiento, que es obligatorio y forma parte del expediente del citado paciente, omitió registrar: 1) El Lugar y fecha; 2) El acto que autorizó el citado paciente; 3) Los riesgos y beneficios esperados del acto médico; 4) Nombre completo y firma del paciente; 5) Su nombre completo y firma, como médico que proporciona la información y recabó el consentimiento para el acto específico que fue otorgado; motivo por el cual el citado paciente no estaba enterado del procedimiento [REDACTED] que se le realizaría, así como de los riesgos potenciales que el procedimiento con llevaba, por lo que no se le dio toda aquella información para ponderar sus alternativas y elegir lo que considere mas benéfico, dando como resultado su inconformidad a la [REDACTED] tal y como se desprende de las documentales que obran a fojas 01 y 02 de autos, conducta con la que no dio cumplimiento a la disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es la Norma Oficial Mexicana "**NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico**", en los numerales **10, 10.1, 10.1.1.4, 10.1.1.5, 10.1.1.6, 10.1.1.8, 10.1.1.9, 10.1.2 y 10.1.2.9**; disposición jurídica de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, de conformidad con el numeral **2** de dicha norma; lo anterior, en correlación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

Por otra su parte, la fracción XXIV del artículo de referencia establece: -----

*XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.* -----

(Énfasis y subrayado añadido)

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que los servidores públicos, tienen la obligación durante su desempeño, de cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas, en leyes y reglamentos relacionados con el servicio público. En ese sentido, el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, durante su desempeño como Médico Cirujano Maxilofacial del Hospital General Dr. Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil dieciséis, realizó

para la paciente [REDACTED] la [REDACTED] y no dio cumplimiento al artículo 51 Bis 1 de la Ley General de Salud, el cual establece lo siguiente: -----

SECRETARÍA GENERAL DE INTERIORES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
SECRETARÍA DE SALUD

## LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 51 Bis 1.

Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos, que se le indiquen o apliquen. Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua. -----

(Énfasis y subrayado añadido)

Lo anterior, en virtud de que los usuarios como era el caso del C. [REDACTED], tienen derecho a recibir la información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos [REDACTED] que se le indiquen o apliquen en los consentimientos informados para procedimiento y tratamiento, que son obligatorios y forman parte del expediente del citado paciente, lo cual no sucedió ya que omitió registrar: 1) El Lugar y fecha; 2) El acto que autorizó el citado paciente; 3) Los riesgos y beneficios esperados del acto médico; 4) Nombre completo y firma del paciente; 5) Su nombre completo y firma, como médico que proporciona la información y recabó el



EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

consentimiento para el acto específico que fue otorgado; motivo por el cual el citado paciente no recibió la información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que era necesaria respecto de su salud sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos [REDACTED] que se le aplicó, a efecto de que eligiera lo que considerara más beneficioso dando como resultado su inconformidad con [REDACTED] [REDACTED], como se desprende de las documentales que obran a fojas 01 y 02 de autos, transgrediendo con su conducta con el artículo 51 Bis 1 de la Ley General de Salud, en correlación con la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De igual manera, la fracción XIII del artículo 11 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en cuyo texto se señala lo siguiente: -----

## LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

### "CAPÍTULO II, DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

Artículo 11.- Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:

I...

XIII. Otorgar o no su consentimiento informado... -----

(Énfasis añadido)

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, cuando se desempeñaba como Médico Cirujano Maxilofacial en el servicio de dentista del Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, omitió salvaguardar la legalidad y actuar con eficiencia ya que el primero de septiembre de dos mil dieciséis, realizó al paciente [REDACTED] [REDACTED] y no dio cumplimiento al artículo 11 fracción XIII de la Ley de Salud del Distrito Federal, en virtud de que se desprende que el paciente [REDACTED] no otorgó su consentimiento el día primero de septiembre de dos mil dieciséis en el Hospital General Gregorio Salas para el tratamiento odontológico informado para procedimiento y tratamiento, que es obligatorio y forma parte del expediente del citado paciente, toda vez que no firmó el mismo, así mismo omitió registrar: 1) El Lugar y fecha; 2) El acto que autorizó el citado paciente; 3) Los riesgos y beneficios esperados del acto médico; 4) Nombre completo y firma del



EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

paciente; 5) Su nombre completo y firma, como médico que proporciona la información y recabó el consentimiento para el acto específico que fue otorgado; motivo por el cual el citado paciente no estaba totalmente enterado del procedimiento [REDACTED] que se le realizaría, así como de los riesgos potenciales que el procedimiento con llevaba, a efecto de que eligiera lo que considera más beneficioso, por lo que se desprende que dicho paciente no otorgó su consentimiento para el [REDACTED] antes mencionado, dando como resultado su inconformidad de [REDACTED] como se desprende de la documental que obran a fojas 01 y 02 de autos, transgrediendo con su conducta el artículo 11 fracción XIII de la Ley de Salud del Distrito Federal, en correlación con la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**QUINTO.-** El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----

**"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos":** -----

**Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;** -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada



EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

*“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza.”*

En esa tesitura para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, se estima **NO GRAVE**, considerándose que durante su desempeño como Médico Cirujano Maxilofacial en el área de dentista del Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana “**NOM-004-SSA3-2012**, Del Expediente Clínico”, en los numerales **10, 10.1, 10.1.1.4, 10.1.1.5, 10.1.1.6, 10.1.1.8, 10.1.1.9, 10.1.2 y 10.1.2.9**; al omitir registrar en el consentimiento informado del procedimiento ~~realizado al paciente~~ el primero de septiembre de dos mil dieciséis, el lugar y fecha, el acto que autorizó el citado paciente, los riesgos y beneficios esperados del acto médico, el nombre completo y firma del paciente y su nombre completo y firma, como médico que proporciona la información y recabó el consentimiento para el acto específico que fue otorgado, asimismo transgredió los artículos 51 Bis 1 de la Ley General de Salud, 11 fracción XIII de la Ley de Salud del Distrito Federal, ya que omitió salvaguardar la legalidad y actuar con eficiencia; transgrediendo con lo anterior, lo asentado en las fracciones XXII y

22



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados “B”  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P.: 03810

[icastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:icastilloq@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Con lo anterior, se acredita que el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, en su carácter de Médico Cirujano Maxilofacial en el área de dentista del Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo, cuyo incumplimiento dio lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, atendiendo al criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada número 2a.CXXVII/2002, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, página 473, de Octubre de 2002, la determinación que toma esta Contraloría Interna y su sanción se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la conducta desplegada por éste había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como Médico Cirujano Maxilofacial en el área de dentista del Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México motivo por el cual, esta resolutoria no puede pasar por desapercibido el incumplimiento en que incurrió a disposiciones jurídicas a las que se encuentra sometido el servicio público.-----

*“Artículo 54.- “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;”-----*

En la Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, manifestó que su último sueldo mensual percibido fue de **\$12,000 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que contaba con **[REDACTED]** años de edad, con instrucción académica de **[REDACTED]**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

lcastilloq@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

[REDACTED] que actualmente se desempeña como Médico Cirujano Maxilofacial, adscrito al Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y en la época en la que sucedieron los hechos presuntamente irregulares ocupaba el mismo cargo, adscrito al mismo Hospital General, manifestación que se valora como indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra de la que se advierte que el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, percibía mensualmente \$12,000 (doce mil pesos 00/100 M.N.), en la época de los hechos y se desempeñaba como Médico Cirujano Maxilofacial, adscrito al Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y actualmente se desempeña con el mismo cargo, cuenta con una instrucción académica de [REDACTED] y actualmente tiene con [REDACTED] años de edad. Lo anterior, permite concluir que el nivel socioeconómico del servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, es [REDACTED], dado que se trata de una persona que se encontraba empleado al momento de la celebración de la audiencia de Ley, es decir, el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, con ingresos acordes a la ocupación que desempeña y con una formación profesional que le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, cumpliendo con las disposiciones jurídicas que rigen su conducta, actuando siempre con la máxima diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED] [REDACTED] invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación asegurar la oportuna, eficiente, eficaz y transparente prestación de dicho servicio, cumpliendo con todas y cada una de las disposiciones legales aplicables de acuerdo al desempeño de sus funciones, tal y como lo son las Normas Oficiales Mexicanas, mismas que son de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, de conformidad con el numeral 2 de dicha norma; así como la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Distrito Federal, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

lcastilloq@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057



EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

*“Artículo 54.- “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

*Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público”.*

Es de considerarse que el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, manifestó a través de la Audiencia de Ley del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en el rubro de Datos Generales, que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares ocupaba el cargo de Médico Cirujano Maxilofacial, adscrito al Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, manifestación que se valora como indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra de la que se desprende que el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, realizó una aceptación expresa respecto de su desempeño en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público de mérito es medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la citada dependencia, contaba con atribuciones de decisión y personal a su cargo. En virtud de tener la categoría antes mencionada, el responsable se encontraba sujeto a las instrucciones de sus superiores jerárquicos; además, esta Contraloría Interna no pasa desapercibido el hecho de que el incoado a la fecha de la irregularidad imputada, contaba con una antigüedad aproximada en la administración pública de veinticinco años, por lo que se considera que tenía la experiencia y los conocimientos necesarios y suficientes para desempeñar las funciones que como servidor público tenía encomendadas dada la experiencia que tenía como servidor público. Por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa no cuenta con el antecedente de haber sido sometido a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruye en esta Contraloría Interna; lo anterior se robustece con el contenido del oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/1790/2018, del cinco de abril de dos mil dieciocho, signado por la licenciada Raquel Guadián Rico, Subdirectora de Registros de Servidores Públicos Sancionados, de la Secretaría de la Contraloría General de la



EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

Ciudad de México, visible a foja 154 del expediente en el que se actúa; por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica de [REDACTED] según datos manifestados por el mismo, mediante Audiencia de Ley del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, misma que obra de la foja 141 a la foja 144 de autos, así como con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente veinticinco años; manifestaciones que al ser concatenadas con la documentación proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visibles de la foja 083 a la 122 del expediente en el que se actúa, son valorados como prueba plena, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, sus antecedentes disciplinarios y su trayectoria laboral, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público, en su carácter de Médico Cirujano Maxilofacial en el área de dentista del Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

**“Artículo 54.-** “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

**Fracción IV:** Las condiciones exteriores y medios de ejecución”.

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, que indefectiblemente lo hubieran compelido a desplegar las conductas que le fueron reprochadas o que hubieran influido de forma relevante en la comisión de las mismas; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la conducta que fue reprochada al incoado, consistió en una conducta de omisión consistente en incumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **“NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico”**, en los numerales **10, 10.1, 10.1.1.4, 10.1.1.5, 10.1.1.6, 10.1.1.8, 10.1.1.9, 10.1.2 y 10.1.2.9**; al omitir registrar en el consentimiento.



EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

informado del procedimiento [REDACTED] realizado al paciente [REDACTED] el primero de septiembre de dos mil dieciséis, el lugar y fecha, el acto que autorizó el citado paciente, los riesgos y beneficios esperados del acto médico, el nombre completo y firma del paciente y su nombre completo y firma, como médico que proporciona la información y recabó el consentimiento para el acto específico que fue otorgado, asimismo incumplir con lo establecido en el artículos 51 Bis 1 de la Ley General de Salud, 11 fracción XIII de la Ley de Salud del Distrito Federal, al omitió salvaguardar la legalidad y actuar con eficiencia al elaborar el consentimiento informado correspondiente al procedimiento [REDACTED] realizado al paciente [REDACTED] el primero de septiembre de dos mil dieciséis; transgrediendo con lo anterior, lo asentado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción V: La antigüedad en el servicio".-----

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, es de aproximadamente veinticinco años, de los cuales ha laborado los mismos en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la que se deriva de sus manifestaciones vertidas ante esta autoridad, en audiencia de ley del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, visible de la foja 141 a la foja 144 del expediente en que se actúa, manifestación que se valora como indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra de la que se desprende que el servidor público **Jairo Solórzano Pérez** tiene veinticinco años laborando en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por lo que esta Contraloría Interna concluye que el incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

27



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
lcastilloq@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

"**Artículo 54.-** "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

**Fracción VI:** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".-----

Se considera que el servidor público **Jairo Solórzano Pérez** no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo anterior se ve robustecido con el oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/1790/2018, del cinco de abril de dos mil dieciocho, signado por la licenciada Raquel Guadián Rico, Subdirectora de Registros de Servidores Públicos Sancionados, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 154 del expediente en el que se actúa, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el servidor público Jairo Solórzano Pérez no tiene antecedente de haber sido sancionado con anterioridad; por lo que se determinó que el servidor público en comento no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----

"**Artículo 54.-** "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

**Fracción VII:** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".-----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuye, no se desprende que el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.-----

**SEXTO.-** En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados por el incoado en Audiencia de Ley del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, así como los elementos a que se refiere el



EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **Jairo Solórzano Pérez**, por la conducta que realizó en su carácter Médico Cirujano Maxilofacial en el área de dentista del Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

En virtud de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que de las conductas desplegadas por el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, no se advierte un beneficio, daño o perjuicio económico, la irregularidad que fue acreditada al mismo, se ha calificado como no grave, atendiendo a que en su carácter de Médico Cirujano Maxilofacial en el área de dentista del Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana "NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico", en los numerales 10, 10.1, 10.1.1.4, 10.1.1.5, 10.1.1.6, 10.1.1.8, 10.1.1.9, 10.1.2 y 10.1.2.9; al omitir registrar en el consentimiento informado del procedimiento quirúrgico realizado al paciente [REDACTED] el primero de septiembre de dos mil dieciséis, el lugar y fecha, el acto que autorizó el citado paciente, los riesgos y beneficios esperados del acto médico, el nombre completo y firma del paciente y su nombre completo y firma, como médico que proporciona la información y recabó el consentimiento para el acto específico que fue otorgado, asimismo transgredió los artículos 51 Bis 1 de la Ley General de Salud, 11 fracción XIII de la Ley de Salud del Distrito Federal, ya que omitió salvaguardar la legalidad y actuar con eficiencia; transgrediendo con lo anterior, lo asentado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; normatividad que se encontraba vigente en el momento de ocurridos los hechos, y por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento. Esta autoridad también toma en consideración que el ciudadano **Jairo Solórzano Pérez** cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía actuar con legalidad en el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED], por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación observar las disposiciones legales que rigen su conducta, tal y como es el caso de las Normas Oficiales Mexicanas, mismas que son de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el

29



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
lcastilloq@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, de conformidad con el numeral 2 de dicha norma, de igual manera la ley Ley General de Salud y la Ley de Salud del Distrito Federal; asimismo, no pasa desapercibido para esta resolutora, que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su trayectoria laboral y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público y que en la especie no sucedió; de igual forma debe decirse que el ciudadano **Jairo Solórzano Pérez**, se valió de su cargo como Médico Cirujano Maxilofacial en el área de dentista del Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para incurrir en la conducta que ha sido previamente descrita y la irregularidad que se le atribuye fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. También es de considerarse que obra evidencia en autos de la que se desprende que el incoado contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México y que en realidad no acató. Por último y no menos importante resulta señalar, que el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, tal como se desprende del oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/1790/2018, del cinco de abril de dos mil dieciocho, signado por la licenciada Raquel Guadian Rico, Subdirectora de Registros de Servidores Públicos Sancionados, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 154 del expediente en el que se actúa, mediante el cual, informó que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó que antecedente de sanción; lo cual no pasará desapercibido por esta Contraloría Interna, al momento de individualizar la sanción que en derecho corresponda al servidor público de nuestro interés.

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría

30



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
[icastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:icastilloq@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

Interna determina procedente imponerle al servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Contraloría Interna, funda su determinación para sancionar al servidor público en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, contiene sanciones administrativas, como la consistente en una amonestación pública, la cual se impone dada la gravedad de la falta cometida por el servidor público. Por lo cual esta autoridad se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales se acredite que el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, merece alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

La sanción administrativa impuesta al servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que el implicado incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Médico Cirujano Maxilofacial en el área de dentista del Hospital General Gregorio Salas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y que las omisiones en que incurrió fueron realizadas por éste, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. Siendo menester señalar que el ciudadano



EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

**Jairo Solórzano Pérez**, se encontraba obligado a prestar el servicio público que le fue encomendado, en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, acatando las disposiciones jurídicas que regulan su conducta, por los motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento.-----

Ahora bien, no se debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia, eficacia e imparcialidad.-----

Como se podrá observar, conductas como las analizadas, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como aquellas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública de la Ciudad de México y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.-----

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan





EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016

comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió el servidor público **Jairo Solórzano Pérez**.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero del presente instrumento jurídico.

**SEGUNDO.** El servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, es administrativamente responsable de haber violado las obligaciones previstas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponerle al ciudadano **Jairo Solórzano Pérez**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **una SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de



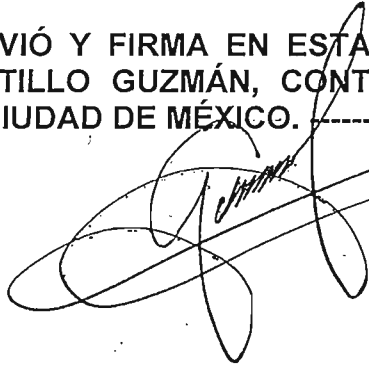
**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/425/2016**

la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que se notifique a las autoridades correspondientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la citada Ley.

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba al servidor público **Jairo Solórzano Pérez**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

**SEXTO.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutiveos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTADOR PÚBLICO LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMÁN, CONTRALOR INTERNO EN SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



SECRETARÍA DE SALUD

34



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

[lcastillo@cdmx.qob.mx](mailto:lcastillo@cdmx.qob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057